



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2886

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS
MEDIDAS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1962 del 06 de septiembre de 2006, impuso a la sociedad comercial INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S. A. identificada con Nit. 860.047.483-7, ubicada en la Carrera 69 No. 16-70 Barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes: *"por verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo sin registrarlos y sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997; y artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: sólidos sedimentables, grasas y aceites"*.

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2316 del 06 de septiembre de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S. A. identificada con Nit. 860.047.483-7, ubicada en la Carrera 69 No. 16-70 Barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos: *"por verter a la red de alcantarillado de la Ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin registrarlos y sin permiso, inobservando*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 2886

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

presuntamente con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997; e incumplir presuntamente el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: sólidos sedimentables, grasas y aceites".

Que mediante comunicación radicado 2006EE36516 del 14 de noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, cito para la notificación del acto administrativo Auto No. 2316 del 06 de septiembre de 2006, al representante legal de la sociedad comercial INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S. A.

Que el Auto No. 2316 del 06 de septiembre de 2006, fue notificado por Edicto, fijado el 11 de diciembre de 2005 de 2006 y desfijado el 15 de diciembre del mismo año y vencido el término legal.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, no se presentaron descargos al Auto No. 2316 del 06 de septiembre de 2006, por parte de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A., sin embargo existe en la actualidad suficiente material probatorio para entrar a definir el proceso sancionatorio ambiental.

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 013334 del 11 de septiembre de 2008, a través del cual presentó las siguientes consideraciones:

"OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TÉCNICA.

El proceso productivo consiste básicamente en el desprese del pollo en canal para su posterior comercialización.

En el desarrollo del proceso productivo se generan aguas residuales en el lavado y desinfección de instalaciones, equipos, canastillas y vehículos de transporte (interior de la zona de carga), la escorrentía propia de los productos manipulados y la descarga del equipo de marinado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º: 2886

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

De acuerdo a los planos sanitarios aportados por el usuario a través del radicado 2008ER19094 del 09 de mayo de 2008, y la verificación realizada en la visita técnica, se estableció que tiene redes separadas para la recolección y evacuación de aguas industriales. Sin embargo se encontró un segundo punto de vertimiento, el cual no se encuentra registrado en esta Entidad y tampoco esta incluido en la solicitud de permiso de vertimientos.

La empresa no posee un sistema de tratamiento para sus aguas industriales, sin embargo en cada punto de generación se tiene instalada una rejilla para el desbaste de los sólidos gruesos y en el pozo de bombeo se realiza la extracción del material flotante, estructura que no constituye una trampa para grasas.

En el caso de la descarga registrada ante la Entidad que se denominará D1, el pozo de bombeo, punto donde se realizó la caracterización del vertimiento, se encontró una importante acumulación de material flotante y sus características organolépticas presentan un color pardo, olor característico a degradación de materia orgánica (no se evidencio antes de destapar el pozo de bombeo) y se observó vapor y condiciones típicas de descargas a altas temperaturas.

Para el segundo vertimiento, que se denominara D2, tiene caja de inspección interna y que se encontró en buen estado, sin acumulación de material y se observó un bajo flujo de aguas.

La descarga D1 es intermitente y depende del bombeo realizado de manera automática según los niveles presentados. La descarga D2 es aparentemente continua y el vertimiento a la red de alcantarillado público se realiza por gravedad.

CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO:

Desde el punto de vista técnico y de acuerdo con el informe del laboratorio ASA FRANCO & CIA. LTDA, la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S. A. no cumple con la norma de vertimiento. Y en consideración a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH) se determinó que el valor de 0.0 clasifica al vertimiento de bajo impacto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N°: 2886

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Adicionalmente, no analizó el parámetro de sólidos sedimentables requerido en la Resolución No. 1962 de 2006.

PARÁMETRO	UND.	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	Mg/l	875	1000	Cumple
DQO	Mg/l	1804	2000	Cumple
Grasas y aceites	Mg/l	47	100	Cumple
Ph	Und.	7.02-11.1	5-9	Cumple-incumple
Sólidos suspendidos totales	Mg/l	317,9	800	Cumple
Temperatura	°C	37,6	<30	Incumple
Tensoactivos (SAAM)	Mg/l	3,9	20***	Cumple

CONCLUSIONES.

INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S. A. tiene medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta mediante resolución No. 1962 de 2006 y que al parecer no se ha hecho efectiva, debido a que se observó en la visita técnica que la empresa se encuentra en plena operación y en el expediente no se encuentra soporte documental sobre la ejecución de la medida por parte de la Alcaldía Local de Fontibón.

Mediante el radicado 2008ER19094 del 09 de mayo de 2008, el usuario solicitó el trámite de permiso de vertimientos, anexando la documentación pertinente, presentando en los planos sanitarios inconformidades técnicas que deben ser corregidas. Adicionalmente, se reportó otro punto de vertimiento de aguas industriales que no se registró en el formulario único y que tampoco fue caracterizado.

La caracterización aportada corresponde a uno de los dos puntos de vertimiento y reporta incumplimiento normativo para los parámetros de: pH y temperatura

40





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 2886

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. y una vez analizados técnicamente los radicados allegados por la representante legal de la sociedad, emitió el Concepto Técnico No. 004977 del 13 de marzo de 2009, y presentó las siguientes conclusiones:

"Los planos sanitarios aportados por el usuario con el radicado 2008ER50971 del 10 de noviembre de 2008, y la verificación realizada en la visita técnica se estableció que tienen redes separadas para la recolección y evacuación de sus aguas industriales. Tiene dos descargas descritas así:

PUNTO DE VERTIMIENTO No.1 ubicado en la Calle 17 en la esquina nororiental del predio. Proviene del cuarto de hielo, cuartos fríos 5 y 6, parte de la zona de desprese y fileteo, zona de almacenamiento y distribución, zona de empaque, zona de lavado de canastas y limpias. La descarga D1 es intermitente y depende del bombeo realizado de manera automática según los niveles presentados.

PUNTO DE VERTIMIENTO No. 2 ubicado en la Carrera 69. Proviene de la zona de marinado, parte de la zona de desprese y fileteo, cuarto de residuos sólidos, cuarto frío (cava) 7, el canal ubicado en la zona de recepción de pollo en canal, en el cual se realiza también el lavado del interior de la zona de carga de los vehículos de transporte y los condensados de el sistema de refrigeración de las cavas.

CONCLUSIONES.

Respecto a la Resolución No. 1962 de 2006, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimiento, se presenta en la siguiente tabla el estado de cumplimiento a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico No. 004977 13 de marzo de 2009:

49





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2888

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

REQUERIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<i>Implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la norma de vertimientos, especialmente en los parámetros de sólidos sedimentables, grasas y aceites.</i>	CUMPLE PARCIALMENTE. <i>En la caracterización de la descarga D1 (radicado 2008ER19094 del 09-05-08) y evaluada en el Concepto Técnico No. 13334 del 11 de septiembre de 2008, cumplió en el parámetro grasas y aceite, pero no monitoreo sólidos sedimentables y además incumplió los parámetros de: pH y temperatura. No presento caracterización reciente para D2. La caracterización de D2 cumple con la norma.</i>
<i>Presentar una caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial.</i>	CUMPLE PARCIALMENTE. <i>Presento caracterización para el D2,, pero no presento una caracterización reciente para el D1, que permita establecer si se ha corregido el incumplimiento normativo y actualmente garantice el cumplimiento de los límites permisibles de la norma.</i>
<i>Iniciar de manera inmediata la solicitud de permiso de vertimientos industriales, anexando la documentación requerida.</i>	CUMPLE. <i>Inicialmente remitió la solicitud con radicado 2008ER19094 del 09 de mayo de 2008 e información complementaria mediante los radicados y evaluados en el presente Concepto Técnico No. 004977 del 13 de marzo de 2008.</i>
<i>Presentar los planos sanitarios.</i>	CUMPLE. <i>Presenta las condiciones mínimas de presentación para evaluación.</i>
<i>Realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente por el trámite de servicios de evaluación del permiso de vertimientos.</i>	CUMPLE. <i>En el formulario de autoliquidación aparece como tipo de trámite el de CESIÓN no concordando con la solicitud del usuario</i>
<i>Realizar una adecuación del sitio donde se almacena el combustible empleado para el funcionamiento de la caldera de manera</i>	<i>No se evaluó, por no ser de competencia de esta Oficina.</i>

28





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 2886

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

<i>que se eviten derrames que contaminen las fuentes de aguas lluvias e industriales.</i>	
---	--

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Conforme a lo establecido en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos

46





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2886

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-98-78, correspondiente al sector de vertimientos de la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.

El artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997, se establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la Secretaría Distrital Ambiente. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que en el caso particular y de acuerdo a la prueba recaudada en el proceso, especialmente lo informado mediante el Concepto Técnico No. 9233 del 03 de noviembre de 2005, la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S. A. presentó un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto sobrepaso la concentración máxima permitida respecto de los parámetros: sólidos sedimentables, grasas y aceites para realizar el vertimiento industrial.

El artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza : *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. De este mismo estatuto"*.

Dentro del proceso sancionatorio adelantado, indican que la sociedad comercial ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación del vertimiento que sobrepaso los parámetros anteriormente indicados, configurándose así un incumplimiento de la norma ambiental vigente, por cuanto se considera que ha generado contaminación de acuerdo con las concentraciones permitidas en el artículo 3º, de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, procediendo la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993, adicionando el incumplimiento al artículo 1º. de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997, es decir, sin registrar y sin obtener el correspondiente permiso de vertimientos que es otorgado por la autoridad ambiental, una vez haya cumplido estrictamente lo requerido.

48





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 2 8 8 6

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Igualmente, se considera desde el punto de vista técnico que las actividades desarrolladas por la empresa para tratar los vertimientos no son suficientes y no garantizan el cumplimiento de los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "*El Ministerios del Medio Ambiente , . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1^o. Sanciones:

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : "*Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

MP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2886

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Del análisis del expediente se concluye que existe un hecho debidamente probado en el proceso, ambiental y legalmente reprochable, que amerita la imposición de una sanción, toda vez que representa una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Y además existió incumplimiento de la sociedad comercial INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S. A. por la no presentación de la documentación requerida en su oportunidad, en ese entonces, por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de la Resolución No. 1962 del 06 de septiembre de 2006, y que la sociedad no acató, no respeto la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, haciendo caso omiso a lo ordenado por el DAMA.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que establece las sanciones y medidas preventivas que las autoridades ambientales podrán imponer a los infractores de la normatividad ambiental, por lo tanto, esta Entidad tiene la facultad legal para la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro"*. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

TASACION DE LA SANCION ECONOMICA.

El Título XII de la Ley No. 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1º. indica el tipo de medidas preventivas y sanciones a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2886

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS
MEDIDAS**

renovables. Igualmente, precisa que la imposición de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados. Establece además, que las sanciones indicadas en el citado artículo, serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del Literal a) Numeral 1º. del artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993 y del artículo 84 Ibídem, la Secretaría Distrital Ambiente, impondrá la multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$496.900,00) en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo tuvo en cuenta el incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: 1) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, 2) verter las aguas residuales del proceso productivo sobrepasando los estándares permitidos, 3) el reiterado incumplimiento al artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, 4) verter las aguas residuales del proceso productivo sin permiso de la autoridad ambiental.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2886

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad comercial INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. identificada con Nit. 860.047.483-7 ubicada en la Carrera 69 No.16-70 Barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, a través de su representante legal señora Luz Helena Rodríguez Buitrago identificada con cédula de ciudadanía No. 63.302.505, o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No.2316 del 06 de septiembre de 2006: *"Por verter a la red de alcantarillado de la Ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin registrarlos y sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997; e incumplir presuntamente el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: sólidos sedimentables, grasas y aceites"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad comercial denominada INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. como sanción una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADE de la Carrera 30 No. 24-90, Ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 2886

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS
MEDIDAS**

efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. a través de su representante legal señora Luz Helena Rodríguez Buitrago, o quien haga sus veces, en la Carrera 69 No.16-70 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2886

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS
MEDIDAS**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **19** MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Myriam e. Herrera R.
Reviso Diana P. Ríos G.
Expediente DM-06-98-78
C.T. No. 013334/ 11-09-08
004977 / 13-03-09

